**RESOLUCIÓN N° 128/19**

**Vistos:**

Que, el 6 de agosto de 2019, don ..........................., ciudadano venezolano, interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ........................... SEGUROS otorgue cobertura a los daños que soporta como consecuencia del siniestro ocurrido el 18 de abril de 2019, causado por el conductor del vehículo con placa de rodaje ..........................., conforme al SOAT - Póliza Nro. ...........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, habiéndosele corrido traslado -el 28 de agosto de 2019- de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó finalmente sus respectivos descargos y la documentación solicitada el 10 de octubre de 2019, sin justificar el atraso incurrido;

Que, el 14 de octubre de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista, con la concurrencia de ambas partes, quienes sustentaron su respectiva posición sobre la reclamación presentada, absolviendo las diversas preguntas que les fueron formuladas, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en los antecedentes y hechos siguientes: a) Con fecha 23 de abril de 2019 se presentó una solicitud de cobertura ante ........................... SEGUROS para que reembolse los gastos por atención médica y pague la indemnización por invalidez temporal, la cual fue rechazada invocándose el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (D.S. Nro. 024-2002-MTC), dado que el vehículo que conducía (moto taxi, con placa de rodaje ...........................) carecía de SOAT, y b) Para fines de dicho rechazo, la aseguradora no ha realizado un análisis integral de lo sucedido; en efecto, de acuerdo al correspondiente atestado policial el causante del accidente fue el conductor del otro vehículo (con placa de rodaje ...........................), el mismo que sí contaba con un SOAT vigente de ........................... SEGUROS, siendo que el respectivo chofer se dio a la fuga, correspondiendo que se haga efectivo dicho seguro;

Que, por su parte, reiterando su negativa al otorgamiento de cobertura, ........................... SEGUROS sustenta su posición en las razones siguientes: a) El 18 de abril de 2019 se produjo un accidente de tránsito con la intervención del vehículo con placa ........................... asegurado mediante una póliza SOAT contratada con ........................... SEGUROS, siendo que el 23 de abril de 2019 el reclamante solicitó la activación de la cobertura, b) Revisada la documentación presentada, el 26 de abril de 2019 la aseguradora expresó al reclamante que, en razón de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, tratándose de un accidente en el cual habían participado dos vehículos, cada aseguradora es responsable del pago de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado, c) Conforme a lo anterior, no corresponde la activación de las coberturas solicitadas, siendo que el pedido debe dirigirse a la aseguradora que extendió el SOAT a favor del vehículo menor con placa ..........................., vehículo del reclamante, d) Sin perjuicio de lo señalado, se destaca que de acuerdo a la normativa vigente, el SOAT es un seguro obligatorio e imprescindible para la circulación de cualquier vehículo automotor, y e) Se destaca finalmente el propio criterio de la DEFASEG (contenido en la Resolución de Recurso de Revisión Nro. 036/06), conforme al cual se destacan los alcances del señalado artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el mismo que no comprende dentro de la cobertura debida a los ocupantes el vehículo que no contaba con SOAT, por lo que el rechazo se encuentra plenamente justificado, debiéndose declarar infundada la reclamación;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los medios probatorios presentados por la reclamante;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si se encuentra justificado o no el rechazo de cobertura materia de impugnación por el asegurado. El señalado rechazo se sustenta en que, conforme a lo sancionado en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, tratándose de un accidente vehicular, cada aseguradora asume la cobertura de daños tratándose de los ocupantes de la unidad que hubiese asegurado, no de la otra unidad vehicular.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar los alcances del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (según texto final conforme al Decreto Supremo Nro. 001-2004-MTC), cuyo texto se reproduce a continuación:

*“Artículo 17: En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos,* ***cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado****.*

*En caso de* ***peatones o terceros no ocupantes*** *de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de* ***tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor*** *y en su caso, el prestador del servicio de transporte* ***responden solidariamente*** *frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.*

Lo destacado con negrita es nuestro.

Del señalado texto normativo se aprecia inequívocamente que, en el caso concreto sometido a conocimiento y resolución de este colegiado, no existe título legal para disponer que ........................... SEGUROS deba cubrir, haciendo efectivas las coberturas de la póliza SOAT contratada por su cliente, los daños soportados por el conductor y/o los ocupantes de la otra unidad vehicular que participó en los hechos, al margen que la calificación de la actuación del conductor de la unidad asegurada sea concluyente, coadyuvante o ajena a lo sucedido. En tal virtud, corresponde que los damnificados hagan efectiva la cobertura del propio SOAT que hubiese sido contratado, en el presente caso tratándose de la unidad vehicular (moto taxi) con placa de rodaje ............................ Si en el presente caso, dicha unidad circulaba en la vía pública sin contar con una póliza SOAT, válida y vigente, ello corresponde a un riesgo asumido consciente o negligentemente por el conductor y que debe ser internalizado por el mismo, y es que conforme ha destacado ........................... SEGUROS, de acuerdo a la legislación de tránsito es obligatoria la contratación de una póliza SOAT para circular.

Asimismo, del señalado texto, tratándose del caso en que uno de los vehículos involucrados no hubiese cumplido con su obligación de contratar una póliza SOAT, se sanciona solidariamente a tres personas vinculadas a dicho vehículo: al propietario, al conductor del vehículo en cuestión y al prestador del servicio de transporte, si esto último fuera el caso. En el presente caso, el reclamante era conductor del vehículo que omitió contratar el SOAT, desconociéndose si además tenía la condición de propietario del mismo. Conforme a ello, de la propia normativa, y del régimen de responsabilidad que establece, queda claro que no existe título alguno para exigir a la aseguradora del vehículo que sí cumplió con contratar su respectiva póliza SOAT que otorgue cobertura a los daños relativos a los ocupantes del vehículo que no cumplió con la señalada obligación.

A criterio de este colegiado, el admitir que el SOAT tiene una función social, no implica admitir que la cobertura del seguro se haga extensiva en favor de personas que no son consideradas por el reglamento correspondiente como asegurados, ya que con ello se estaría afectando más que gravemente al principio de mutualidad que estructura al derecho de seguros (conforme al cual los riesgos individuales de los asegurados, en el escenario de un siniestro, que corresponden a pocos -por el índice de probabilidad- se compensan económicamente con las contribuciones de los muchos -universo de asegurados, que cuidan de contratar y pagar su prima), desincentivándose además el cumplimiento de la obligación de contratar y mantener vigente una póliza SOAT para conducir vehículos en el territorio nacional, ya que se estaría generando una externalidad trasladando a las aseguradoras las consecuencias de la falta de contratación de un seguro obligatorio, ya que éstas deberían pagar las indemnizaciones para luego repetir (con resultados inciertos) para recuperar lo desembolsado respecto a los ocupantes del vehículo que no fue asegurado.

Se deja expresamente a salvo, de conformidad con la regulación legal sobre responsabilidad civil, el derecho que le pudiese asistir al reclamante contra quien considere como causante y responsable del daño generado, lo cual deberá hacerse valer en la vía correspondiente, conforme fue destacado en la audiencia de vista.

Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que el rechazo de cobertura es legítimo, por lo que existen razones fundadas para desestimar la reclamación interpuesta.

**Sétimo:** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este colegiado estima pertinente reiterar lo expresado en los considerados sexto y sétimo de la Resolución Nro. ...........................:

*“SEXTO: Este Colegiado mantiene el criterio conforme al cual, de la lectura de la norma reproducida en el considerando precedente, y por más que el SOAT sea un seguro de contratación obligatoria y con finalidad social, no puede inferirse o concluirse que, tratándose de accidentes en que hayan participado al menos dos unidades vehiculares (una de las cuales cuenta con SOAT y la otra no), que la aseguradora de la primera de las unidades esté obligada a otorgar cobertura a quienes son los ocupantes de la segunda unidad, siendo que una conclusión semejante es ajena no sólo al texto legal sino a la propia lógica del seguro en que la prima se estructura en función al riesgo asegurado, siendo que dicha interpretación generaría un desincentivo para contratar el SOAT. Lo que establece claramente la norma bajo comentario (primer párrafo) es que si ambas unidades vehiculares cuenta con SOAT, cada aseguradora otorga cobertura a los ocupantes de la unidad que ha asegurado, y (segundo párrafo) tratándose de peatones o terceros (esto es, no ocupantes) se genera la responsabilidad solidaria entre las aseguradoras. Y en el caso que una unidad carezca de SOAT (cuarto párrafo), tratándose de sus ocupantes, asumen responsabilidad solidaria el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte terrestre, de ser el caso; en ese orden de ideas, en el texto no se dispone que dicha solidaridad se haga extensiva a la aseguradora de la unidad que sí cuenta con SOAT. Siendo que la solidaridad es una excepción a la regla general de responsabilidad simple o parciaria, y que sólo proviene o se instituye mediante pacto o por disposición legal, resulta evidente que la pretendida solidaridad objeto del reclamo no se desprende del tenor del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en particular de su cuarto ý último párrafo, siendo que postular lo contrario corresponde a una interpretación contra legem, sine ius, careciendo de todo sustento afirmar que la finalidad (ratio legis) del señalado cuarto párrafo es otorgar cobertura inmediata e incondicional a todas las víctimas de una accidente, más aún cuando la norma reglamentaria distingue expresamente entre ocupante y peatones o terceros no ocupantes, estableciendo regímenes aplicables distintos.*

*SÉTIMO: A mayor abundamiento, este Colegiado estima que la interpretación postulada por la reclamante resulta siendo finalmente contradictoria con la propia obligatoriedad de contratar el SOAT, por lo que de acogerse aquélla se estaría generando un grave desincentivo para dicha contratación y derivaría en un colapso de las aseguradoras dedicadas a otorgar este tipo de coberturas, o en un incremento tan grave del importe de las primas que generaría un seguro de contratación inviable con un mayor impacto de malestar social, ya que las víctimas de un accidente sólo podrían cobrar una indemnización luego de seguir y ganar un proceso judicial, situación que evita el SOAT por su naturaleza de seguro indemnizatorio antes que de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, no puede ni debe confundirse los alcances del artículo 4° y 14° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, sobre inmediatez e incondicionalidad del pago indemnizatorio, con un tema de solidaridad para el pago, más aún cuando la pretendida solidaridad invocada no ha sido considerada por el legislador, por lo que resulta improcedente postularla vía interpretación”.*

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por don ........................... contra ........................... SEGUROS, dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir ante las instancias que estime pertinentes.

Lima, 21 de octubre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal